

**Santiago, dieciocho de Agosto de dos mil quince.**

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en esta causa Rol N° 2182-1998 del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, el Ministro en Visita Extraordinaria don Leopoldo Llanos Sagristá dictó sentencia definitiva con fecha 7 de Octubre de 2014 en la cual condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes, como autores del **delito reiterado de secuestro calificado cometido en la persona de Jaime del Tránsito Cádiz Norambuena** el 17 de Julio de 1974, a sufrir cada uno de ellos la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias correspondientes y al pago de las costas de la causa.

Asimismo, acogió la acción civil deducida por los señores Sara Hormazábal Pastene, Sara Cádiz Hormazábal y Carlos Cádiz Norambuena en contra del Fisco de Chile, al que se condenó a pagar a los demandantes una indemnización por daño moral ascendente a \$ 70.000.000 respecto de cada una de las primeras y de \$ 30.000.000 para el último, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que a fojas 3.194 el sentenciado Contreras Sepúlveda apela de esta sentencia alegando que las consideraciones del fallo y principalmente la prueba de cargo no permiten estimar más allá de toda duda razonable que haya tenido participación en calidad de autor del supuesto delito que se le imputa. Se refiere, asimismo, a la prescripción de la acción, a la aplicación de amnistía y a la prescripción gradual, que le fueron rechazadas, y a la atenuante de irreprochable conducta anterior, que tampoco le fue reconocida.

Por su parte, el sentenciado Krassnoff Martchenko apela a fojas 3.201 de la sentencia por causarle un gravamen irreparable, por lo que solicita su revocación.

A fojas 3.203 deduce apelación el Fisco de Chile respecto de la decisión civil de la sentencia alegando que el daño que se invoca ya ha sido reparado en forma pecuniaria a través de la Ley 19.123; que el demandante señor Carlos Cádiz Norambuena carece de legitimación para demandar la indemnización atendido su parentesco con la víctima, toda vez que los hermanos fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación de dinero por el daño causado; que dicho mismo demandante ha recibido otro tipo de reparación del daño; que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita y que es improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma resuelta en el fallo.

TERCERO: Que a fojas 3.255 evacúa informe el Ministerio Público Judicial quien señala que la sentencia, en su aspecto penal, se encuentra ajustada a derecho y conforme al mérito del proceso, por lo que estima que debe ser confirmada.

A fojas 3.257 se ordenó traer los autos en relación.

CUARTO: Que respecto de la participación en calidad de autor del delito por el cual fue acusado Contreras Sepúlveda y sobre las demás alegaciones formuladas por su defensa en cuanto a prescripción, amnistía y atenuantes de responsabilidad, cabe omitir todo análisis y pronunciamiento, atendido lo que se dispondrá con esta misma fecha en lo resolutivo.

QUINTO: Que al apelar el sentenciado Krassnoff Martchenko se limita a alegar un gravamen irreparable, el cual no especifica, ni explica la forma en que la sentencia lo produce. En todo caso, cabe señalar que en los considerandos séptimo, octavo y noveno del fallo el sentenciador analiza la prueba de cargo así como las propias declaraciones del inculpado y con su mérito concluye que estos antecedentes reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, constituyen un conjunto de

presunciones judiciales que le permiten tener por acreditado en el proceso que el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose así su forma de participación descrita en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, conclusión que esta Corte comparte al haberse formado también la misma convicción más allá de toda duda razonable.

SEXTO: Que en cuanto al recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile, dicha parte pretende, en primer término, que se acoja su excepción de pago opuesta, fundada en la reparación pecuniaria establecida en la Ley 19.123. Sobre este particular cabe señalar que aún cuando los demandantes pudieren estar favorecidos con las pensiones y beneficios establecidos en dicho cuerpo legal, en atención al monto de ellos han de calificarse de simplemente asistenciales porque considerando su extensión sólo permitan satisfacer las necesidades mínimas de una persona; además, dichas pensiones y beneficios no están establecidos en forma excluyente de la indemnización que se pretende en este caso sin que su otorgamiento pueda estimarse como reparación total del daño causado.

SÉPTIMO: Que en relación a la falta de legitimación del demandante don Carlos Cádiz Norambuena, hermano de la víctima, para ejercer la acción indemnizatoria, alegación que también formula el Fisco fundado en que los hermanos fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación de dinero, debe tenerse presente que la Ley 19.123 no impide el ejercicio de acciones indemnizatorias a otras personas distintas de sus beneficiarios y que el derecho de general aplicación sobre la materia sólo exige para ser indemnizado el haber sufrido el daño, independientemente del parentesco con la víctima y de que dicho deba ser debidamente acreditado.

Dicha misma normativa general obliga a que la reparación del daño sea íntegra, como expresa el artículo 2317 del Código Civil al disponer que la responsabilidad de indemnizar se refiere a “todo perjuicio” procedente del delito; ello permite concluir que la reparación no pecuniaria, sino simbólica, que también invoca el Fisco como fundamento de su excepción de pago, como suficiente indemnización

OCTAVO: Que en cuanto a la prescripción de la acción indemnizatoria, los fundamentos para su rechazo han sido expuestos en los considerandos 51°, compartiéndose el criterio de nuestra Excma. Corte Suprema sobre esta materia, fundamentos que esta Corte también comparte para estimar la improcedente de dicha prescripción.

NOVENO: Que, por último, y teniendo presente que la reparación del daño debe ser íntegra, es que la condena del demandado al pago de reajustes e intereses resulta ajustada a derecho.

Por estas consideraciones, lo informado por el Ministerio Público Judicial y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, en lo apelado, y SE APRUEBA , en lo consultado, la sentencia de siete de Octubre de dos mil catorce, escrita de fojas 3.116 a 3.188.

Siendo un hecho público el fallecimiento del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, remítanse en su oportunidad los autos al señor ministro de Fuero a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministro señora Aguayo.

N° 2578-2014.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministro señora Ana Cienfuegos Barros, e integrada por la ministro señora Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante señor Marco Medina Ramírez.